



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2017-00075

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Prados de Techo Manzana 40 Etapa II P.H. contra Hanny Katherine Torres Camargo y Gloria Patricia Torres Camargo.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Prados de Techo Manzana 40 Etapa II P.H., a través de apoderado judicial, demandó a Hanny Katherine Torres Camargo y Gloria Patricia Torres Camargo, pretendiendo el recaudo judicial de 11.414.800 por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2010 a mayo de 2017; más los respectivos intereses de retardo sobre dichos emolumentos a la tasa máxima legal autorizada.

Por la suma de \$1.610.800 por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de julio de 2010 a mayo de 2017; más los condignos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada

De igual manera, por la suma de \$267.500 por concepto de cuotas extraordinarias relativas a las cuotas extraordinarias de los meses de agosto de 2010, julio de 2011 y septiembre de 2015; más los intereses moratorios respectivos liquidados en igual sentido.

Solicitó, igualmente, se librara orden de apremio por la suma de \$36.600 por concepto de sanción del mes de abril de 2010 y \$89.900 por la sanción correspondiente al mes de septiembre de 2016; más los intereses de mora del caso y por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causasen con posterioridad y hasta la fecha que se profiera sentencia.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que las demandadas, en tanto propietarias del apartamento 404, interior 6 y del parqueadero 6 de la propiedad horizontal, son deudoras de las sumas por las cuales se le ejecuta.

Que en tanto las deudoras han sido renuentes al pago a pesar de los requerimientos efectuados y como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible, la pretensión de cobro debe progresar.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 3 de agosto de 2017. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Hanny Katherine Torres Camargo se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra.

Gloria Patricia Torres Camargo por conducta concluyente.



Se opusieron a la prosperidad de la pretensión ejecutiva mediante la formulación de las excepciones que denominaron: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE SE PERSIGUE CORRESPONDIENTE A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUOTAS DE PARQUEADERO, SANCIONES POR INASISTENCIA E INTERESES MORATORIOS*”, “*AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO - FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO ADOSADO PARA EL COBRO EJECUTIVO*” y “*AUSENCIA DE TÍTULO QUE JUSTIFIQUE EL COBRO PRETENDIDO*”.

La primera de ellas la sustentaron argumentando que como quiera que la demanda no fue notificada dentro del término bianual de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, y atendida las fechas de causación de las obligaciones que se ejecutan, entonces acaeció el fenómeno prescriptivo.

La segunda excepción la desplegaron aduciendo que, comoquiera que: “... las pretensiones de la demanda, estos es, \$11.414.800 no corresponde a la realidad certificada, toda vez que sumadas las cuotas de administración ordinarias y retroactivos desde el mes de agosto de 2010 hasta el 31 de mayo de 2017, ascienden solo a \$6.415.400.00”, entonces: “la certificación adolece de claridad, no es real, y por ende, carece de legitimidad y exigibilidad, para soportar la obligaciones ejecutadas”.

La tercera excepción la hicieron consistir en el hecho que las sumas de dinero pretendidas en los literales c y d de la demanda no encuentran sustento en el título base de la ejecución, entonces no se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio.

Mediante auto de 11 de julio de 2022 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*



“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibídem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado *“título ejecutivo”*, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 3 a 13 C-1, documento que supone, al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad y que además constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la obligación que se ejecuta se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo y de la pasividad del acreedor extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, primeramente, dar respuesta.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.



Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 *ibídem* establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del juzgado habrá de centrarse en la hipótesis de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General de Proceso establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En efecto, conforme se dijo la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que el fenómeno de prescripción de las cuotas causadas antes del 18 de julio de 2012 se consumó. Es decir, para el día en que se presentó la demanda 19 de julio de 2017-, ya se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas, de las cuotas con un quinquenio de antigüedad a esa fecha.

No sucede lo mismo con las cuotas causadas a partir del 19 de julio de 2012 hacia adelante, ello por cuanto a partir de esa data la prescripción se vio interrumpida civilmente.

Y es que es incontestable que con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, toda vez que por un lado, Hanny Katherine Torres Camargo se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, el 27 de agosto de 2017 y Gloria Patricia Torres Camargo, al margen de cualquier duda, el primero de septiembre de 2017, con arraigo en las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, porque si bien se concedió el beneficio a las demandadas de que trata el artículo 151 *ejusdem*, ello ni de lejos quiere decir que con la posesión efectiva del abogado de pobre de las demandas, solo hasta esa fecha, se hubiese configurado la notificación. No, cosa distinta es que se hubiese dado aplicación al último inciso del artículo 152 siguiente que prevé que: *“el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*, todo lo más si es que en el presente caso las ejecutadas, actuando en causa propia como bien lo permite la ley adjetiva para procesos de mínima cuantía, replicaran la demanda y se opusieron a las pretensiones con formulación de excepciones de fondo y con simétricos argumentos a los que el profesional del derecho expuso en escrito del 21 de septiembre de 2021.



Debe ser así, pues si es que Gloria Patricia Torres Camargo acudió a vuelta de las diligencias de notificación adelantadas por el extremo actor en septiembre de 2017 y se opuso con vehemencia a la demanda, ningún sentido tendría tenerla por desconocedora de la orden de apremio. En cualquier caso el juzgado garantizó el derecho de contradicción dando aplicación al artículo 151 y esperando la posesión del auxiliar de la justicia para efectos de reanudarlo.

Si lo anterior es así, como en efecto lo fue, la prescripción, la de las cuotas causadas con anterioridad al 18 de julio de 2012 se consumó junto con sus réditos de mora, no así las causadas posteriormente, pues se configuró el supuesto de hecho del artículo 94 del Código General del Proceso, o lo que es lo mismo, la interrupción civil de la prescripción. De ello dará cuenta la resolutive.

En punto a los argumentos expuestos en la segunda excepción invocada en la contestación de la demanda, dígase simplemente que estos fueron ponderados en auto de 23 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el abogado en amparo de pobreza de las demandadas contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2017, por supuesto que acudiendo al principio de preclusión del procedimiento ningún sentido tendría volver, *ex novo*, sobre tales razonamientos, máxime cuando allí claramente se dijo que: *“el yerro anteriormente referido no constituye una deficiencia del título ejecutivo, como para que sea viable negar el pago solicitado, pues tal y como se advirtió con anterioridad, las obligaciones cobradas están debidamente contenidas en dicho documento y cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., lo que ocurrió fue que el demandante solicitó el pago de un valor acumulado diferente al certificado”*.

Ese mismo análisis es extrapolable a los razonamientos que sustentan la tercera, excepción, como que en auto de 23 de marzo de 2022 se dijo claramente que: *“en el título ejecutivo, si se encuentran consignadas las obligaciones cobradas por concepto de cuotas extraordinarias de administración y sanciones por inasistencia a las asambleas, tal y como se puede evidenciar en el folio 7 del cuaderno físico No. 1, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago correctamente”*, adicionalmente, porque nada tiene que ver para el caso concreto las previsiones del artículo 619 del Código de Comercio, pues es obvio que acá se habla de un título judicial de ejecución, que no de un título valor como para que le fuere aplicable la ley mercantil.

Como la prescripción invocada prospera sin aniquilar la totalidad de la pretensión ejecutiva, ello impondría una condenación en costas a cargo de las ejecutadas de forma proporcional; con todo, las mismas son beneficiarias de las previsiones del artículo 151 del C.G.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE SE PERSIGUE CORRESPONDIENTE A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUOTAS DE PARQUEADERO, SANCIONES POR INASISTENCIA E INTERESES MORATORIOS”*. En tal sentido, se tienen como prescritas



las expensas ordinarias de administración causadas con anterioridad al 18 de julio de 2012, que desde luego incluyen intereses de mora. Lo anterior conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: *“AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DEL TITULO - FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO ADOSADO PARA EL COBRO EJECUTIVO”* y *“AUSENCIA DE TITULO QUE JUSTIFIQUE EL COBRO PRETENDIDO”*, conforme la motiva.

TERCERO.- En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, frente a las expensas de administración ordinarias y extraordinarias causadas con posteridad al 19 de julio de 2012 hacia adelante e inclusive, con los respectivos intereses de mora. Lo anterior en los términos de la orden de apremio y la modificación hecha en auto de 23 de marzo de 2022.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen para que con ello se pague el crédito y las costas procesales al demandante.

QUINTO.LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° y 3° anterior.

SEXTO.- Sin costas a cargo de la parte demandada, dado que son acreedoras al beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8cf3b0bf5e5380f7d887922b8175d50b33b17e52a84f3833e76e06ca557ee**

Documento generado en 03/08/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00461

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 20 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL- EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA hoy en INTERVENCION** en contra de **JAKE SANDERS BEDOYA VÉLEZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59c3285fc9584a64a052a6823ab41a1b5dc6fda97962fe859b7d3d064b978e**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00588

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 22 de octubre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** en contra de **LUIS EDUARDO LUNA RAMIREZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba51ccf1b4ad4b86851c80e5eac9c98b7e7ad7eaf04f3da9db6ec78894112b**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00827

Dando alcance a los memoriales radicados¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada al correo multigestionbc@gmail.com, el 23 de mayo de 2023, cuyo resultado fue negativo [archivo 18 Cd-01].

-. Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, al correo jurisconsulta1234@hotmail.com, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto). Acá, lo cierto es que el juzgado echa de menos todos los documentos que deben remitirse con la notificación.

Y si bien, en el mensaje informó que esa notificación fue positiva, no adosó ningún documento que respalde su dicho.

Tampoco allegó todos los documentos anexos a la notificación que remitió al correo esildadurantecaraballo@gmail.com, por eso se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los anexos al mensaje de datos, si bien allegó el mandamiento de pago, la demanda y el pagaré, lo cierto es que la imagen del título valor está incompleta dado que falta la firma de la demandada, tampoco se encuentra la carta de instrucciones ni el poder ni el certificado de existencia y representación legal del demandante, de ahí que, en caso de que **no** se hayan enviado, deberá repetir la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 15, 16, 17 y 18 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6979a4cee98fd29b9b1c14e66ee7f1478b0457d742e574cdedf18f0bd7f96**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00053

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 20 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL- EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION** en contra de **HILDA NHORA VIVAS OLIER**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af17b91024170afc6077f90891e01dba2d2e0261ae4d0da8f0b7e7472d1f05b**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00300

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 08 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO** y en contra de **JOHANA RAMIREZ PARADA** y **JANNY RAMIREZ PARADA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67f1f6a2e06fc4cac95104e0a29019437d30357eb22864cc849381abdfcd7**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00667

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 20 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL- EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION** en contra de **CÁSTULO ANTONIO BARRAZA VÁSQUEZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82b1d54e68e108e42c8701b4c786ddcd4feeaa2d64ff87ba37d8901fcdcb51**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00687

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 20 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S** en contra de **GRACIELA CECILIA BARRENECHE SUAREZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f331fd5b1b73ce2c64cfc23b19d4dca7c1f39346f8d5d96f53a32c1f1b4be17**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00859

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 23 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **JUAN JOSÉ ROMERO VELÁSQUEZ** y en contra de **DANIELA CAROLINA PÉREZ MILLÁN**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6c6e860e5110a671d06392a7a4b78f179b14a2add8dbf609cf03288d82a3**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00998

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por la Alcaldía Local de Kennedy, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el despacho comisorio No. 134 devuelto por la Alcaldía Local de Kennedy, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b360f0690d3882bd5b6fa53f3e3f104111fe27c6a1c90506e5e5e590a2ba32**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10. Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01035

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 06 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **SODATH SANCHEZ CUESTA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb980aa0cc7dcd0edc8e396807d3a93408d689e47466bccd88c2a4de4c6bb0f1**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01048

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 06 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **ROBERTO IGNACIO GONZALEZ MUÑOZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14def09b12d5b23ce498142460dc956bab16e122924e2596b75e35969bb4f340**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01049

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 26 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **YULI PAULIN QUINTERO CEPEDA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd968073371062a00936c16e506de7b535aaa5b883b2dd5cfdb07b128b84724f**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01479

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada al demandado, el 24 de abril de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos todos los anexos de la demanda, comoquiera que al parecer solo se le remitió al destinatario la demanda y el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ede2f16c4ab019daf8427e49982dee710d31e25d0581d36c06d10a51acddd93**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01501

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 13 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO -ACOSSERES-** y en contra de **VICTOR HUGO GÓMEZ GALLEGO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1711599027bca4a5089b43141e1c33cafa60a0b92e5add484e0e1d7f51e64**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01764

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 06 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **RICARDO RAÚL HERNANDEZ HERRERA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ** al poder otorgado por la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684b84a96964250ff6f79f873ca18c091c2fd1612a2dce34b58ac882b86a39f**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01765

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 06 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **LUIS ANDRES MARÍN PÉREZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49979fb97205357fd7f5053ce42c708d7b75f23dd6b8ca1f22c641b62d59ddb**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02065

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Frente al escrito de impulso procesal radicado en el correo del despacho el 13 de abril de 2023, bastará con señalar que deberá estarse a lo resuelto en auto de 21 de marzo de la presenta anualidad, donde el juzgado se pronunció sobre la notificación que le remitió al demandado el 9 de febrero de 2023.

-. En cuanto a la dirección electrónica que, para efectos de notificación del demandado, reporta la parte actora en el escrito del 25 de abril de 2023, téngase en cuenta que a ese mismo correo le remitió la notificación anterior al ejecutado, de ahí que no corresponde a una nueva dirección [archivo 8]

-. Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada al demandado, el 26 de abril de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos la demanda con todos sus anexos, pues en el escrito que le remite al juzgado solo adjuntó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 07, 08 y 09 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf14db1d96c9b947be9715f66c16b28c247b15dde788891d9c1626c1dd4f5bd**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02104

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **ALEXIS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c6bbf7aad16b59ce79c469f0d043064f617a98f9dc503a90f7bd1e3e94de9a**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02167

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **Diego Fernando Gaitán**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0f8a9103444555ee35a24cf232d0cfbda93b04bfdb61679907bc5cd96d41e**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00171

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de octubre de 2020 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En liquidación - En intervención "COONALRECAUDO"** y en contra de **SAUL VELASCO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513baffa6afebf8d8fd5aa5cfb103c2c483fbb19b1e6a0961c5020cb111dde3**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00525

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En liquidación - En intervención "COONALRECAUDO"**, en contra de **JOSÉ FREDY DIAZ CAMAYO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508414c501392c0f43f6a405af09033e631e1815f52a7dca16277dae86ac4fa8**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00530

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En liquidación - En intervención "COONALRECAUDO"**, en contra de **YEHELENA PATRICIA MELO MELO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234e0549a7e532a4684b9b83240affaf3379f6f17e83ff621452334ebff1aac8**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00631

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 02 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-**, en contra de **LUIS JAIME ADARRAGA ORTEGA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c872b8e3b06c1f18fa0e9c6963dfb67f04344b0669f70e2871c01a43fc4ab**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00634

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 02 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-**, en contra de **MARÍA DEISY BASTO BRAVO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b68aaf4b67faa775a88db8b2d8715eefdd6b7f14453f74fd052bc889f449e**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00654

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 03 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-**, en contra de **JAMER ANTONIO HERNÁNDEZ URDA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53c79a453af38be48c236f655570959369eb011e32012a798c2a2cbb8d258e**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00655

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 03 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-**, en contra de **JORGE ANDRES GOMEZ ORTEGA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234955a9689962b1c36a2c77f0f969296f8412a4ff667380d6bd5e2563c5bd60**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00910

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Ingridt Elianna Chía Mariño, se requiere a la cesionaria sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO SA que adecúe el poder especial, comoquiera que cuando este se confiere por mensaje de datos debe atenderse a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que exige que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, acá, se tiene que el poder otorgado no fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la cesionaria.

Téngase en cuenta que el juzgado con auto de 31 de mayo de 2023 le hizo este mismo requerimiento, por eso se insta a darle cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0610b0e758ed89ecf05bd38bacb4b092f174520df54ef0bda4f6b669efe49**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 29 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01004

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 12 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** y en contra de **María Consuelo Cardona de Beltrán y María Luz Dary Aguirre Valencia,** de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee8ee5b9113b1fd61c0f8e2fc589966ee5861e44c4cd747079d91d78aa18ab**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01023

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 23 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **RAFAEL ANTONIO VACA MONTENEGRO** y en contra de **HÉCTOR PARMENIO MORA JARA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80bcb9806193a0c54347cc4e5e07d121fbbdab1c86838900192e662aeea91b**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00224

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la dirección física reportada por el demandante, para efectos de notificación de la demandada [archivo 22 Cd-01]. También, téngase en cuenta que la EPS Aliansalud reportó direcciones tanto física como electrónica de la demandada, en el memorial enviado al correo del juzgado el 19 de enero de 2023 [archivo 20 Cd-01]

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-, quien estará representada en este proceso por la abogada Danyela Reyes González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En cuanto a la petición de la apoderada judicial para que se autorice todo correo que tenga el dominio **@litigando** para que se tramiten comunicaciones en este proceso, téngase en cuenta que el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 exige que las partes identifiquen los canales digitales desde donde remitirán las comunicaciones, al respecto establece que *“[i]dentificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”* [Negrillas del juzgado].

Por lo expuesto, no es suficiente indicar solo el dominio sin identificar claramente una cuenta electrónica, por eso se tendrá para todas las actuaciones los correos: danyela.reyes072@aecsa.co - notificaciones.fna@aecsa.co - yury.mendieta262@aecsa.co - edgar.conde379@aecsa.co, siendo estos los reportados por la apoderada para los trámites de notificación.

.- Entiéndase revocado el poder otorgado por el demandante a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 22 y 23. Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659cac75188a86de35a9dc03e78811e7b3cd9d80caf79023166c09d49234fa9**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00495

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 29 de mayo de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **CITI SUMMA S.A.S.**, en contra de **EDNITH LORENA MONTAÑA CARVAJAL**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8945ac1008fe50dca787b2cbf119db37d5af88553a6337f011d8c7cea6196**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00801

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 15 de septiembre de 2020 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **WILSON CAMILO ZABALA MARTINEZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fb106f814ee81d3490633770ad2fe0b2b69f33afebd1b987e394107d65c35**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00805

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 23 de noviembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **LUIS ORLANDO DUQUE TRIANA**, en contra de **VICTOR MANUEL GOMEZ TRIANA** y **BELLANID PEÑA CABEZAS**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf6fa9d5469d72aa9371909efc5436f3255c4f5b6428b0e44834c4845ad0aea**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00832

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 20 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **LEARNING IP S.A.S.** y en contra de **YICELH ESTEFANI BOHORQUEZ CARO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819693895df0e5a81dca9f1f375c601edf13ae54ec92f7f4926a224bd80c7b40**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00836

Dando alcance al mensaje¹ enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría al EJÉRCITO NACIONAL para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2550880148e83f3808017a3d1af81aa78bbccce138982972b045d985183ab5f**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 19, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00874

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM-** y en contra de **FAVIO NELSON ALVAREZ HERRERA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb53ca0861fea8958183ac689afc8358171c99c8ee35d8246b01c7a6356a600a**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00887

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de septiembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM-** y en contra de **BRIAN CAMILO VEGA LEÓN** y **DAVID SANTIAGO CARDONA SANCHEZ**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81031788dc340d03c673d95af12b9340dc5512539eba1226fdcc78b0d8a86b53

Documento generado en 03/08/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01187

Encontrándose inscrito el embargo sobre el derecho de cuota que tienen las demandadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-248192** conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 9 de junio de 2023¹, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva y al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed6fb6294e07a0697abaf8e8a3417310e4a35be0f72f1adc3872ff34ef3533**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13. Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01187

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo del juzgado, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Entiéndase reasumido el poder por parte del abogado José Ignacio Rojas Garzón, a quien se otorgó el mandato por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b506ea5821828802ed9bf663fe4c4daaf45c561e68757abfb216cb88f5523e**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01204

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **EDITORES CONARTE SAS** el pasado 29 de marzo de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, el **29 de junio de 2023**².

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 04 Cd-01.

² Téngase en cuenta que el expediente estaba al despacho cuando se surtió la notificación del demandado, y salió del despacho con auto del 23 de junio de 2023.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b129a237d91330e0e1d04f8fe2d6d1efe187d02318d3cf442a1150cd584991**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

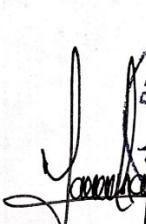


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01405 instaurado por FLOR DEL TRANSITO SEQUERA SUAREZ, en contra de LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 (fl. 3 y 5) Cd-01	26.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$326.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01405

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

**Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0b15c00d7a9cf2cc64119ed358dfa5ae4c77a408cb57ef6039645020ec1d5**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01474

Debidamente integrado el contradictorio y dando alcance al auto de 14 de abril de 2023, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de febrero de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de CLAUDIA MARTINEZ JEREZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728091afd0431c80b953abd895bc290cbe4b71be1b45932d645fe152ae6fab2**

Documento generado en 03/08/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00254

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

-. Desestímese la notificación por aviso remitida por mensaje de datos a la demandada, el 16 de agosto de 2022, comoquiera que no se allegó copia cotejada de la comunicación ni del auto de mandamiento de pago, exigencia establecida el artículo 292 del CGP.

En todo caso, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de KEILA ALEJANDRA NORIEGA PINEDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **6 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07, Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed028b26897ec9e3c459c607907215cd763097f006662ea825aada859f1883**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00278

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA, en contra de ERIKA YURANY CORTES MARINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **15 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 15, Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f578214bb8a3e71c9c18bbf96ab7731fd8bb51fd909aee928ce64003414b1**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00463

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la dirección electrónica, reportada por el demandante, para efectos de notificación del demandado [archivo 05].

- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, el 24 de abril de 2023, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo.

Si bien la Ley 2213 de 2022 no exige la lectura del mensaje por parte del destinatario para que se entienda efectiva la notificación, lo cierto es que la finalidad de esa actuación no se cumple cuando el mensaje se remite estableciéndose un límite de tiempo para su apertura.

Nótese que la norma dispone que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, vencido ese plazo se tiene por notificado, y se abre paso el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por eso es necesario asegurar el acceso del destinatario al mensaje, así se haya superado el término inicial de la notificación.

Y es que, si la finalidad de la notificación es enterar al demandado del proceso que cursa en su contra, lo propio es que pueda acceder al mensaje en cualquier momento, inclusive, así haya precluido su oportunidad para pronunciarse, pues téngase en cuenta que hay actuaciones que el convocado puede interponer en la primera oportunidad en que concurre al proceso, como el caso de las nulidades.

- Así las cosas, se insta al demandante a repetir la notificación teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que esté condicionada a un tiempo de apertura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 05 y 06 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de573a068f3840e74e12defc276ba15adf5822aa1117d16458e4207d9eb2b539**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00737

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional del despacho, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 30 de noviembre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

Téngase en cuenta, para efectos de notificación del demandado, la nueva dirección reportada por el demandante en su escrito [archivo 07].

- Adicionalmente, previo a pronunciarse sobre la petición de secuestro del inmueble, se insta a la parte actora para que allegue el certificado de tradición, que dé cuenta del registro de la medida de embargo sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97d9b914679be93db4dfa067582f6b02167d0008f68f8cac312335ef18fa20**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 y 08. Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01268

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 24 de mayo de 2023, comoquiera que en la comunicación no se le indicó a la destinataria el término que tenía para comparecer al juzgado, sobre esto téngase en cuenta que el artículo 291 del CGP dispone que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de **treinta (30) días**”* [negrillas del juzgado].

Acá, nótese que en la comunicación la parte actora no previno a la demandada del plazo en que debía comparecer al juzgado.

Así las cosas, desestimado el citatorio, lo propio es que el mismo efecto se extienda al aviso que le remitió a la ejecutada, por eso se insta al demandante a que repita el ciclo de notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06, 07 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109c2b9ae652b1b2dd6ab22e12f53aba4d5f1b694d448854593b89cffc87f63**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01428

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, el 22 de abril de 2023, cuyo resultado fue negativo, téngase en cuenta que esa dirección no coincide con aquella reportada en la demanda para la notificación del ejecutado.

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

Además, nótese que el demandado registró en el contrato de arrendamiento dos direcciones, una aquella en donde se intentó infructuosamente su notificación², y la otra corresponde a la *“carrera 110 A N 132 A - 06”* lugar donde no se ha intentado surtir ese trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

¹ Documento electrónico 11 y 12, Cd-01.

² Documento electrónico 08 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f290ade0c1a65abad7f6f7835a751f4b6272332df35f5370f4ffdaf8b271fb**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01572

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida al demandado por mensaje de datos, el 23 de febrero de 2023, comoquiera que el demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto de 12 de abril de 2023.

- En cuanto al escrito remitido al correo del juzgado, el 25 de abril de 2023, previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada al demandado, el 24 de abril de la presente anualidad, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos. En caso de que **no** se hayan enviado, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como el certificado de existencia y presentación legal de la demandante y la *“tabla de amortización libranza No. 9501”*, documentos adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbcabdfe6d0d7ee1ce7f7826799420629ab38ce2467e6f00011c35b267d77ff**

¹ Documento electrónico 08, Cd-01.

Documento generado en 03/08/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01669

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada a la demandada, el 27 de abril de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada a la demandada por mensaje de datos se echa de menos anexos como el certificado de existencia y representación legal del demandante, poder general y especial.

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 10 de mayo de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se hizo mención de manera indistinta, a las normas previstos para ello en el Código General del Proceso (artículo 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c10d86a052ee34c98677b4ec645116e74e0ee81851f227f6e9bffe595cd67a**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01691

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1280406** conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 5 de mayo de 2023, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA** quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 12], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0534ce26c98f2c3dbad2a057d616b6c284e119f296f9d2de84bff4ca13c4a**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01691

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al correo electrónico del demandado, el 24 de abril de 2023, comoquiera que en la comunicación le indican al ejecutado un término erróneo para interponer excepciones, pues mencionan que *“Para lo cual se le hace saber al notificado que dispone del termino de 5 días para pagar y cinco más para contestar demanda y proponer excepciones...”* lo cual es contrario a lo indicado en la norma, pues el numeral 1º del artículo 442 señala el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente la notificación, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a388871476f5446e23391fd6a889210f43b76e40c595fd5eb1f9329349ba753**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01880

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 5 de abril de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación le indicó que: *“se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio de la dirección electrónica, j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”*, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la notificación que se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022, no requiere la comparecencia del demandado al juzgado para la notificación de la providencia, pues esta norma indica el momento en que se entenderá surtida esa actuación *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. La prevención de comparecer al juzgado para la notificación del auto solo se aplica al trámite que se surte atendiendo lo previsto en el Código General del Proceso, pero no está instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, la fecha del mandamiento de pago anotado en la comunicación no corresponde a aquella en que se libró ese auto.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente la notificación, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 07. Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46966a83f5f2ad1b1dacbd3bd45b2e38e2d6ab50ba8e25a9e37232c199495eb1**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01894

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 27 de abril de 2023, cuyo resultado fue negativo.

-. Niéguese proferir sentencia o auto de seguir ejecución, comoquiera que contrario a lo indicado por el demandante quien sostuvo que la notificación fue positiva, lo cierto es que el reporte de la empresa de mensajería informa que *“no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”*.

Además, se insta a la parte actora a que allegue la notificación que mencionó haberle enviado al demandado, comoquiera que el 31 de mayo de 2023 remitió dos mensajes al juzgado, uno a las 12:58 pm, en el cual remitió memorial informando sobre la notificación positiva, pero no adjuntó ningún anexo que acredite su dicho. El otro mensaje lo remitió a las 13:03 pm, con el cual adosó otro memorial en el cual sostuvo que la notificación fue positiva y solicitó expedir sentencia anticipada, adjuntando el certificado de la empresa de mensajería que da cuenta de todo lo contrario, pues informa que la notificación fue fallida. Por lo expuesto, el juzgado lo exhorta a que allegue los documentos anexos a la notificación que mencionó en su primer mensaje.

En todo caso, al revisar el reporte de la empresa de mensajería en el cual informa que la notificación fue fallida, se observa que el radicado del proceso anotado en la comunicación no coincide con este expediente ni tampoco la fecha del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272c1ebfdce58da14f4da07ee03ff52b10336046d2a1e7775014e8f037445f**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01946

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica remitida al demandado, el 27 de abril de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Si bien en el reporte de la empresa de mensajería indicó documentos adjuntos, lo cierto es que no se adosó ningún anexo con el memorial enviado al juzgado, inclusive, se revisó el *“testigo”* de los archivos PDF pero no se encontró ningún documento anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbbe0225ffcab3d77822a4e1fb5e341478e55b21816f1e36f111f053aa2f2e**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.